



Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 30 de Octubre de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 10 de Octubre, del Ministerio de la Guerra, sobre desercion de Sustitutos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 16 del actual se me comunica la Real orden circular siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo al Capitan general de Castilla la Vieja en 10 de Setiembre último lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de cuanto V. E. manifiesta en su oficio de 18 de Mayo último, en que consulta si la responsabilidad de los quintos de la provincia de Salamanca en el reemplazo del año último, Ruperto Velez y Santiago Martin, por la desercion de sus sustitutos, debe considerarse prescrita, atendida la circunstancia de haber sido reclamados dichos sustitutos dentro del año que á esta responsabilidad tiene prefijada la ley, y en cuyo transcurso han desertado sus sustitutos. Enterada de lo expuesto, como asimismo de las razones que la Diputacion provincial produjo para creer que los expresados quintos se hallaban relevados por dicha circunstancia de la enunciada responsabilidad; visto el artículo 94 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837; y considerando que el derecho del cuerpo á que pertenezca un sustituto desertor, á reclamar al quinto su sustituto para que venga á servir su plaza de soldado, descubierta en él con aquel motivo, no estando como no está limitado por la precitada ordenanza á un tiempo especialmente determinado, continúa siempre en aptitud

de hacerse efectivo, sin que las acciones á él consiguientes puedan considerarse prescritas, al menos mientras que no haya transcurrido el término que el derecho tiene señalado para la prescripcion de las personales, en cuyo caso no se halla la reclamacion de los referidos dos sustitutos; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar infundada la consulta hecha sobre la responsabilidad de los quintos de la provincia de Salamanca, los referidos Ruperto Velez y Santiago Martin, á servir sus plazas de soldados descubiertas por la desercion de sus sustitutos; siendo sin embargo la voluntad de S. M. que para evitar en lo sucesivo los perjuicios que sufre el ejército en su reemplazo y los particulares en sus intereses, con el retardo con que se hacen las reclamaciones de los quintos sustitutos, cuando por desercion de sus sustitutos en el año de su responsabilidad, deben venir á servir sus plazas de soldado descubiertas, los Inspectores y Directores de las armas hagan las mas estrechas prevenciones á los Gefes de los cuerpos de las suyas respectivas, para que ni por un solo día difieran el reclamar de quien corresponda los quintos sustitutos, cuando sus sustitutos hubiesen desertado dentro del año de su dicha responsabilidad.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1845.—El Subsecretario, *Juan Felipe Martinez*.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 29 de Octubre de 1845.—*José Balsera*.

Habiéndose aparecido en el pueblo de Meje-  
ces, partido de Olmedo, dos yeguas, cuyas señas  
se expresan á continuación, é ignorándose su pro-  
cedencia, se anuncia por medio de este Boletín  
oficial para que llegando á noticia de sus dueños,  
pasen á reclamarlas, las cuales serán entregadas  
confrontando sus señas. Segovia 27 de Octubre  
de 1845.—José Balsera.

*Señas.*

Talla de siete cuartas la una.

Otra de seis y media.

La una roja, y la otra castaña oscura.

## INTENDENCIA.

Por la Direccion general de contribuciones  
directas, se ha comunicado á esta Intendencia la  
siguiente

### INSTRUCCION PROVISIONAL

*para llevar desde luego á efecto en las capitales de pro-  
vincia, y sucesivamente en los demas pueblos, el es-  
tablecimiento de la cobranza de contribuciones por  
cuenta de la Hacienda pública, en conformidad á lo  
prevenido por los artículos 60 y 117 del Real decre-  
to, fecha 23 de Mayo último, circulado en 15 de Ju-  
nio siguiente por el Ministerio de Hacienda, respec-  
tivo á la contribucion territorial sobre el producto lí-  
quido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, á  
saber:*

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.º Las contribuciones que directamente han  
de exigirse de los contribuyentes por cuenta de la Ha-  
cienda pública desde luego en las capitales de provin-  
cia son:

1.ª La del producto líquido sobre bienes inmue-  
bles, cultivo y ganadería.

2.ª La del subsidio de la industria y el comercio.

3.ª La de inquilinatos.

Art. 2.º Esta cobranza se ejecutará por medio de  
recaudadores.

Art. 3.º Un solo recaudador podrá tener á su cargo  
la cobranza de las expresadas contribuciones, aunque  
correspondan á diferentes pueblos de una provincia, así  
como reunir la de todos los pueblos de ella, y la de los  
de dos ó mas provincias, si la utilidad ó conveniencia  
pública lo requiriese.

Art. 4.º Estando dispuesto que la recaudacion de  
las contribuciones de inquilinatos y subsidio tenga efec-  
to en los mismos plazos y términos fijados para la de  
la territorial, son aplicables á las dos primeras las dis-  
posiciones contenidas sobre este punto en el Real de-  
creto relativo á la última, y citado á la cabeza de es-  
ta instruccion.

Art. 5.º Como los recargos del 4 por 100 en las  
contribuciones de inquilinatos y territorial, y de dos  
maravedís en cada real sobre las cuotas de la del subsi-  
dio, se conceden para que la administracion atienda á  
los gastos que se ocasionen, tanto en la formacion de re-

partimientos y matrículas, cuanto en la cobranza, del  
mismo modo que se verificaba en las contribuciones ex-  
tinguidas, y no debiendo los recaudadores de contri-  
buciones tener á su cargo mas que la cobranza, se en-  
tenderá por consecuencia divisible dicho premio entre es-  
tos y las administraciones en la proporcion que en la  
presente instruccion se dirá, para que las últimas cubran  
tambien con dicho fondo los gastos que deban oca-  
sionárselas.

Art. 6.º Los repartimientos originales de las contri-  
buciones expresadas se conservarán en la administracion  
de contribuciones directas, por las cuales se formarán  
las listas cobratorias que han de entregarse á los recau-  
dadores. Estas listas se firmarán por los administrado-  
res é intervendrán por sus oficiales inspectores.

Ar. 7.º De cada repartimiento, que comprenderá  
las cuotas anuales, se formarán 12 listas cobratorias,  
una por cada plazo de los 12 en que se ha de hacer la  
cobranza con arreglo al artículo 57 del Real decreto de  
23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo, de que habla  
el artículo 15 del Real decreto relativo al subsidio de  
la industria y el comercio, se comprenderán en la lista  
respectiva al mes en que aquel se considere vencido para  
la exaccion.

Art. 8.º En el presente año las primeras listas co-  
bratorias comprenderán el importe de las mensualida-  
des que esten vencidas al entregarse á los recauda-  
dores.

Art. 9.º Como los repartimientos de las contribu-  
ciones, y en su conformidad las listas cobratorias, han  
de comprender, no solo las cuotas pertenecientes á la  
Hacienda, sino tambien los recargos que se impongan,  
inclusos los destinados á cubrir los gastos de reparti-  
miento y cobranza, y el fondo supletorio en la territo-  
rial, deberá ingresar en las Tesorerías la recaudacion que  
se haga por todos estos conceptos.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se expresa en el  
artículo anterior, los premios de repartimiento y cobran-  
za y los recargos que se hallen autorizados para ob-  
jetos de interés comun se librarán y pagarán con las  
formalidades establecidas en la instruccion administra-  
tiva; pero sin necesidad de esperar nunca para realizar-  
lo orden alguna del Gobierno, por no deber quedar pa-  
ra su abono sujetos á las reglas de distribucion de las  
obligaciones de los presupuestos, como tampoco lo estan  
los acreedores por el concepto de partícipes de las ren-  
tas. El pago á los recaudadores del interés estipulado  
no tendrá sin embargo efecto hasta que termine la co-  
branza de cada mensualidad ó plazo.

Art. 11. Del fondo supletorio en la contribucion  
territorial se llevará cuenta en la Administracion, sin  
que sus sobrantes se libren á favor de los pueblos por  
deberse retener en Tesorería, y liquidar anualmente la  
cuenta de su aplicacion para los efectos previstos en los  
artículos 51, 52 y 82 del Real decreto. Si en la liqui-  
dacion de fin de año resultare alguna cantidad en favor  
del pueblo, se aplicará á cuenta del cupo del año in-  
mediato; y si fuere en contra, se cargará sobre el fon-  
do supletorio del mismo.

#### CAPITULO II.

##### *Del establecimiento y eleccion de los recaudadores y co- bradores de contribuciones.*

Art. 12. Se establecen tres clases de recaudadores  
de contribuciones con responsabilidad directa á la Ha-  
cienda, á saber:

1.ª Recaudadores generales de dos ó mas provin-  
cias, de una sola, ó en esta de distritos que compren-

dán algunos ó el mayor número de los pueblos de ella.

2.<sup>a</sup> Recaudadores especiales para solo capitales de provincia ó cabezas de partido administrativo.

3.<sup>a</sup> Recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos.

Estas clases se entienden, tanto respecto de las tres contribuciones mancomunadas, como para cada una de estas en particular, cuando su recaudacion se encargue á distintas personas.

Art. 13. Los recaudadores generales ó de la primera clase serán nombrados por el Gobierno: corresponderá á la direccion general de contribuciones directas el de los de segunda clase para capitales de provincia ó partido; y finalmente tocará á los Intendentes la eleccion de los de la tercera, ó sean los recaudadores ó cobradores particulares de cada uno de los demas pueblos, cuando deba cesar la facultad concedida á los Ayuntamientos por el artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion territorial, por llevarse á efecto lo que se prescribe en el art. 60 del mismo.

Art. 14. Las proposiciones que se hicieren por las personas que intenten tomar á su cargo la recaudacion se presentarán en las provincias á los Intendentes, y en Madrid al Ministerio de Hacienda ó á la Direccion general de contribuciones directas, durante los 20 primeros dias del presente mes de Setiembre.

Art. 15. Para que tenga efecto el nombramiento de recaudadores, se hará en Madrid la publicacion y llamamiento oportuno por medio de la Gaceta, á fin de que las personas que quieran interesarse en las cobranzas generales ó especiales presenten sus proposiciones hasta el dia 20 del mismo Setiembre, para quedar resueltas en los cinco dias siguientes. Los Intendentes por su parte harán iguales llamamientos en sus provincias por medio de los Boletines oficiales y Diarios; y en el caso de que para el 30 del propio mes no hubieren recibido nombramiento alguno del Gobierno ó de la Direccion, procederán por sí á hacer la eleccion provisional de los recaudadores de primera y segunda clase, para que el 1.<sup>o</sup> de Octubre esté expedito este servicio, todo sin perjuicio de dar cuenta para la resolcion de la Direccion ó del Gobierno.

Art. 16. Se preferirá en la eleccion de recaudadores:

1.<sup>o</sup> A los que tomen á su cargo dos ó mas provincias, todos los pueblos de una sola, ó el mayor número de ellos, si el Gobierno lo juzga conveniente.

2.<sup>o</sup> A los que hagan mayor anticipacion del importe de las contribuciones, cuya recaudacion se pone á su cargo.

3.<sup>o</sup> A los que en igualdad de circunstancias la verifiquen con menor premio del que se les señale.

4.<sup>o</sup> A falta de unos y otros, á los que presten mayores garantías y seguridades para llenar debida y competentemente este servicio.

El Gobierno ó la Administracion central y provincial en su respectivo caso, quedan en la facultad de decidir, al hacer los nombramientos, cuál de las proposiciones presentadas merece la preferencia en el interés de la Hacienda pública.

Art. 17. Si no hubiere personas que tomen mancomunadamente á su cargo la recaudacion de las tres contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio, é inquilinatos, se oirán y admitirán en su defecto proposiciones que abracen por cada contribucion en particular el encargo de la recaudacion, prefiriendo entonces al que en vez de una sola reuna dos contribuciones.

(Se continuará.)

### Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente militar de este distrito con oficio de 13 del actual me acompaña la relacion siguiente:

Relacion de los pueblos de la provincia de Segovia, que deben presentarse á recibir de la Diputacion provincial el importe del suministro de pan y pienso del primer trimestre del presente año, y cantidad que á cada uno corresponde.

Pueblos.	Rs. vn.	
Castillejo de Mesleon. . . . .	25	24
Carabias. . . . .	25	2
Cerezo de Abajo. . . . .	37	27
Condado de Castilnovo. . . . .	4	14
Cuellar. . . . .	240	
Espinar. . . . .	637	31
Fresnillo de la Fuente. . . . .	43	29
Labajos. . . . .	71	13
Martin Muñoz de las Posadas. . . . .	150	9
Navas de S. Antonio. . . . .	69	24
Onrubia. . . . .	237	17
Otero de herreros. . . . .	61	11
Paradinas. . . . .	10	5
San Pedro de Gaillos. . . . .	13	23
Santa María de Nieva. . . . .	286	20
Santo Domingo de Piron. . . . .	9	9
Sepúlveda. . . . .	171	6
Turégano. . . . .	15	26
Valdevacas y el Guijar. . . . .	8	33
Villacastin. . . . .	655	26
Villovela. . . . .	6	21
Total. . .		2782 30

Se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 26 de Octubre de 1845. = *Mariano Garcia.*

Octubre 27. = *Insértese. = Balsera.*

### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Dando la ley de Ayuntamientos dos Tenientes de Alcalde á esta Capital, cumpliendo lo que ordena el artículo 36 y cuanto prescribe el 30 del Reglamento, visto que hay parroquias ó barriadas en que se cuenta considerable número de electores, á la vez que en otras es harto reducido y que no era conciliable la igualdad que se recomienda con la comodidad que se deseára, se ha decidido la siguiente

#### DIVISION.

Primer Distrito. = Casas Consistoriales.

Parroquias.	Electores.
S. Miguel. . . . .	59
La Catedral y S. Andrés. . . . .	10

S. Esteban. . . . .	7
La Trinidad y S. Nicolás. . . . .	9
S. Facundo, S. Sebastian, S. Pablo, San Juan. . . . .	14
Capacidades de las parroquias anteriores. . . . .	42

Segundo Distrito.=Colegio de Ondategui.

Parroquias.	Electores.
S. Martin. . . . .	42
Sta. Columba. . . . .	15
S. Clemente. . . . .	4
S. Millan. . . . .	9
S. Justo. . . . .	2
El Salvador. . . . .	7
Sta. Eulalia. . . . .	9
Sto. Tomás. . . . .	12
S. Lorenzo. . . . .	5
Sta. Ana y S. Márcos. . . . .	2
Capacidades de las parroquias anteriores. . . . .	21

Cuya designacion de Distritos y sitios se anuncia al público, así como tambien que el sábado inmediato 1.º de Noviembre á las nueve de su mañana, es el dia señalado para las elecciones que principiaron por el nombramiento de mesa en la primera hora de votacion, para continuarlas hasta concluir el dia 3 y hora de las dos de su tarde. Segovia 27 de Octubre de 1845=El Alcalde

Constitucional interino, *Valentin Barbero*.=*Romualdo Becerril*, Secretario.  
Insértese.=*Balsera*.

ANUNCIOS.

En la villa del Espinar desapareció en uno de los dias de la semana anterior, una yegua propia de *Fermin Gonzalez*, vecino de la misma villa, que se hallaba en la yeguada de ella. La persona que sepa su paradero, se servirá noticiarlo á dicho su dueño, quien ademas de agradecerlo dará una gratificacion.

*Señas de la yegua.* Edad 4 años, pelo negro, alzada de seis cuartas á seis y media, y en la nalga izquierda tiene el marco de esta figura V.

Octubre 28.=Insértese.=*Balsera*.

Se arrienda el término titulado de *Párraces* con todos sus aprovechamientos y huerta, perteneciente á *D. Aureliano de Beruete*, vecino de la villa y corte de Madrid.

Los que gusten contratar ó presentar sus proposiciones, podrán verificarlo, ya sea directamente á dicho Señor, que vive calle del Principe, número 40, cuarto segundo; á *D. Atanasio Oñate* en el Real Sitio de San Ildefonso, ó en esta ciudad á *D. Agapito Gozálo*.

Insértese.=*Balsera*.

El que quiera comprar una casa habitacion con su corral, colgadizos, jardin y eras empedradas, contiguas á la misma, sita en *Mozoncillo* y barrio de los Arenales, tasada por maestros en 13.000 rs., acuda á tratar en dicho pueblo con *D. Nicolás Perez*, quien la arreglará en lo que sea justo.

Insértese.=*Balsera*.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

OCTUBRE.

Núms. del Boletín	Fechas	OBJETO.
120	4	<i>Consejo Real.</i> . . . . Real decreto de 6 de Julio de 1845, sobre organizacion y atribuciones del Consejo Real.
		<i>Obras públicas.</i> . . . . Real orden de 19 de Setiembre, del Ministerio de la Gobernacion, sobre caminos y obras públicas.
121	7	<i>Derechos.</i> . . . . Real orden de 18 de Octubre de 1845, del Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que deben pagar los afanzadores de goma elástica para guantes.
		<i>Idem.</i> . . . . Otra id. de 19 de id. del mismo Ministerio de Hacienda, sobre reduccion de derechos de máquinas.
122	9	<i>Obras públicas.</i> . . . . Otra id. de 26 del pasado Setiembre, del Ministerio de la Gobernacion, acerca de la Torre telegráfica del monte de Trosilla, y demas obras públicas.
		<i>Camino de hierro.</i> . . . Otra id. de 30 de id., del mismo Ministerio, sobre el camino de hierro de Leon á Madrid.
123	11	<i>Nuevo plan de Estudios.</i> Real decreto de 24 de id., del mismo Ministerio, sobre el nuevo plan de Estudios.
124	14	<i>Derechos.</i> . . . . Real orden de 22 de id., del Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que ha de pagar la potasa para la fabricacion del cristal.
125	16	<i>Papel sellado.</i> . . . . Otra id. de 28 de id., del mismo Ministerio, sobre la Renta del papel sellado.
126	18	<i>Derechos.</i> . . . . Otra id. de 27 de id., del mismo Ministerio, sobre los derechos que deben pagar á su importacion los nuevos estuches de concha para guardar sortijas, brazaletes, &c.
127	21	<i>Guardia Civil.</i> . . . . Otra id. de 3 de Octubre, del Ministerio de la Gobernacion, mandando que los Empleados de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil, sean auxiliados en caso necesario por toda clase de personas.
130	28	<i>Conduccion de presos.</i> . Otra id. de 14 de id., del mismo Ministerio, sobre conducciones de presos por la Guardia civil.
131	30	<i>Desercion de sustitutos.</i> . Otra id. de 10 de id., del Ministerio de la Guerra, sobre desercion de sustitutos.